

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (Valle), 29 de abril de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 893**

Palmira, Valle del Cauca, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Radicado:   | 76-520-40-03-002-2018-00605-00                  |
| Demandante: | Olmedo Patiño Varon                             |
| Demandado:  | Centro Comercial Llano Grande y Otro            |

**I. Asunto:**

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición frente al auto 643 de 16 de marzo de 2021, por el cual se resolvió revocar parcialmente el auto 358 de 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**II. Antecedentes**

El señor OLMEDO PATIÑO VARÓN, formuló proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y FORTOX S.A., a fin de que se realicen las declaraciones y condenas señaladas en su escrito de demanda, por los presuntos perjuicios causados con ocasión del hurto ocurrido el 3 de agosto de 2016. Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 1825 de 29 de noviembre de 2018, se procedió a admitirla en proveído 1958 de 18 de diciembre de 2019 y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales.

Notificada la demanda al extremo pasivo, la apoderada judicial del CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, alegó la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido en la Ley 640 de 2001 y no se prestó el juramento estimatorio como requisito indispensable en esta clase de procesos.

Integrado debidamente la litis, mediante lista n.º21 de 13 de agosto de 2020 se corrió traslado de la citada excepción previa, donde únicamente se pronunció el demandado y también llamado en garantía FORTOX S.A., quien coadyuvó la petición de ausencia de requisitos formales.

En razón de lo anterior, este despacho mediante auto 358 de 18 de febrero de 2021, por las razones de orden fáctico, legal y jurídico ahí dispuestas, resolvió declarar probada la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES* y al propio tiempo se inadmitió la misma para que en término de cinco (5) días la parte demandante proceda a subsanar las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

*"1- Mi poderdante OLMEDO PATIÑO VARON, por intermedio del presente memorialista, inicio la demanda de la referencia en búsqueda de resarcimiento de perjuicios por un hurto sufrido en su local ubicado en el centro comercial codemandado. 2- Luego de agotada la etapa de conciliación extraprocésal, en debida forma, se instauró la acción pertinente en aras de que se trabara la litis, siendo admitida la demanda de acuerdo a lo establecido para el momento de la acción, de parte de su digno despacho. 3- Previa presentación de excepción previa de parte de la accionada, el juzgado mediante el auto atacado declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales; lo cual, a juicio respetuoso del suscrito, no se atempera a lo establecido por la ley y la jurisprudencia para este tipo de acciones; pues se allegó el escrito demandatorio de acuerdo a lo que la ley y las salvedades jurisprudenciales exponen sobre la misma, óptica jurídica del suscrito de anteposición de lo sustancial sobre lo procedimental o formal. 4- Me permito enunciar Señora Juez relativo a la excepción atinente y probada referente a no desarrollar supuestamente en debida forma la conciliación preprocesal de la ley 640 de 2001 en donde se impone la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil y la no realización del juramento estimatorio en debida forma; que se ocupan sobre estos menesteres los artículos 35 y 38, este último modificado por el artículo 621 del Código General del proceso (el cual rige esta discusión, en adelante C.G.P.), aparejado a su vez con las causales de inadmisión de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y/o formales, lo que encontramos en el artículo 90 num. 7 del mismo código. Según mi criterio respetuoso se debe tener este elemento normativo presente toda vez que la excepción propuesta por la parte demandada no es una excepción previa debido a que no está prevista en el artículo 100 del C.G.P., cuyas causales son taxativas; dicha excepción propuesta por la parte demandada no se enmarca en una supuesta ineptitud de la demanda, prueba de ello es el artículo 90 donde se distingue claramente la falta de requisitos formales y de indebida acumulación de pretensiones de la conciliación como requisito de procedibilidad. Esta posición su señoría no es una inaudita u original argumentación del suscrito, pues siguiendo a Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General este indica que el medio adecuado para alegar la falta de requisito de procedibilidad es el recurso de reposición sobre el auto que admite la demanda, "Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda será el demandado llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se Impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece" (Pág. 643). 5- En el anterior orden de ideas y ya que no se impugno el auto admisorio de la demanda advirtiendo los supuestos yerros dentro del memorial demandatorio; además de no ser estos causales de nulidad y estar convalidados y subsanados por el obrar del despacho y las partes, estos se solventaron procedimentalmente, máxime que la determinación de la cuantía y el desarrollo real de una audiencia de conciliación preprocesal aportada con la demanda, generan certidumbre sobre cuantía de las pretensiones y cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para admitir la acción que hoy nos ocupa. PETICION De acuerdo a lo solicitado respetuosamente en atención a no exponerse la supuesta excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en este particular proceso, y por estar superados los supuestos yerros formales de la misma, solicito reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar perseguir con el proceso de acuerdo a lo normado por nuestro estatuto procesal. En subsidio de lo anterior solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante la instancia pertinente, para efectos de resolver la alzada". De dicho recurso se corrió traslado, mediante la fijación en lista n.º008 de 3 de marzo de 2021, el cual una vez se surtió, no se hizo pronunciamiento alguno.*

Corolario de ello y por los argumentos jurídicos expuestos en el auto 643 de 16 de marzo de 2021 y en atención a la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, este despacho recogió parcialmente el criterio del auto 358 de 18 de febrero de 2021 y decidió reponer para revocar parcialmente dicho proveído, a fin de declarar probada la excepción previa, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", únicamente por la ausencia de juramento estimatorio.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la demandada FORTOX S.A, interpuso recurso de reposición, y al paso expuso: *"En virtud del artículo 132 del Código General del Proceso. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)". Específicamente frente al tema la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos: "Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un < deber > para que se logre < la igualdad real de las partes > (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y <> (artículo 11º ibidem). Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la imparción de justicia material. "(STC 18432-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 reiterada en STC9833-2017 y STL835-2018)". Teniendo en cuenta, lo anterior, respetado señor juez, si bien la falta del requisito procesal, no fue alegado manifiesta como usted, recurso de reposición, es claro que con fundamento en el artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 640, no agotar en debida forma la conciliación prejudicial, al no haberse dirigido ni notificado correctamente al demandado el Centro Comercial Llanogrande PH, constituyen una falta de los requisitos legales de la demanda que obligan a inadmitir la misma, y de no subsanarse los defectos que advierte el juez, la consecuencia será su rechazo".*

De dicho recurso se corrió traslado mediante la fijación en lista número 014 de 16 de abril de 2021, del cual fue coadyuvado por la apoderada judicial del Centro Comercial Llano Grande, en el que manifiesta: "El despacho por medio del auto recurrido resolvió REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 358 del 18 de febrero de 2021, para en su lugar declarar probada la excepción de previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, pero ÚNICAMENTE por la ausencia de juramento estimatorio, dejando a un lado la evidente ineptitud de demanda por no haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial respecto de mi representado CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL. En este sentido, cabe resaltar que el artículo 82 ídem contempla que los requisitos que debe cumplir el escrito de la demanda para que el operador judicial pueda admitirla: "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley." (Subraya y negrilla ajenas al texto original). Se hace manifiesto entonces que la demanda debe cumplir cada uno de los requisitos que la Ley exija. En efecto, resulta pertinente resaltar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 establece de forma taxativa que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, en aquellos asuntos que sean conciliables: ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso. Es por esta razón que, el artículo 90 del Código General del Proceso al contemplar al las causales de inadmisión de la demanda, identifica de forma clara el haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, a saber: ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: [...] 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). Descendiendo al caso concreto, es importante precisar que si bien se aporta al expediente una constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación FUNDACARH, lo cierto es que a quien se citó a esa audiencia como Representante Legal del Centro Comercial Llanogrande Plaza Propiedad Horizontal, no tiene tal calidad, y es una persona con la que mi representado no tiene relación alguna. Al revisar de forma juiciosa la constancia emitida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira, se puede evidenciar que quien ostentaba la calidad de Representante Legal de mi prohijado para el momento en el que se realizó la audiencia de conciliación era la señora Leidy Viviana Álvarez y no la señora María del Carmen Herrera Molina, persona que reitero nunca ha tenido vínculo alguno con mi representado. De acuerdo a lo anterior es completamente claro que al no haberse convocado a la audiencia extrajudicial al representante legal del Centro Comercial Llanogrande, bajo ningún escenario puede el despacho entender que se agotó el requisito de procedibilidad frente a mi representado. Así las cosas, es notorio como el despacho incurrió en un evidente error al decidir declarar probada únicamente la excepción previa de ineptitud de demanda por ausencia de juramento estimatorio, dejando a un lado que a todas luces dentro del presente caso además de la ausencia de este último, es evidente la ineptitud de demanda por no haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial respecto de mi representado CENTRO COMERCIAL LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL. De la misma forma, si bien el despacho reprocha el no haberse alegado tal irregularidad por medio de un recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, es importante precisar que dentro del término oportuno para ello se presentó escrito de excepciones previas en donde se alegó el no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de mi representada, siendo importante aclarar que las excepciones previas son MEDIDAS DE SANEAMIENTO que tienen como fin evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, no siendo entonces aterrizado sostener que no era el camino procesal adecuado para alegar tal irregularidad. Del mismo modo, aunque tales falencias no hubieren sido alegadas, el Juez de instancia puede declararlas, es mas debe declararlas en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, tal norma en su tenor literal reza: ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. De acuerdo a lo expuesto y al encontrarse plenamente acreditadas las falencias presentadas dentro del presente litigio debe reponerse parcialmente el auto No. 0643 del 16 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos el 17 de marzo de la presente anualidad, para en su lugar declarar probada además de la excepción previa de ineptitud de demanda por ausencia de juramento estimatorio, la ineptitud de demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de mi representada".

### III. Consideraciones

**Art. 318 C.G.P:** "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

## Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

En atención al requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, indica el Art 35 de Ley 640 de 2001 *"Requisito De Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*. Diligencia la cual se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, mediante el cual las partes con la intervención del tercero, un conciliador, orienta la construcción de un acuerdo consensuado de la controversia, sustentado en derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

### IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 643 de 16 demarzo de 2021, que resolvió declarar probada la excepción previa de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, únicamente por la ausencia de juramento estimatorio?

### V. Caso concreto

Delanteramente es de reiterar que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela ha establecido que la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que su ausencia, no se atempera a la excepción previa prevista en el numeral 5o del artículo 100 del C.G.P, pues la jurisprudencia nacional ha reiterado que la configuración de esta excepción nace de la falta de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 ibídem, Y al punto se ha dispuesto por nuestro Alto Tribunal de Casación Civil:

**"... la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006, Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales"** (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01). (Se resalta)

*Por tal razón, "si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C.<sup>1</sup>, tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación"* (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).

Corolario de lo anterior, no le asiste razón a lo alegado por la entidad recurrente y su coadyuvancia, pues ha quedado lo suficientemente claro que la falta del requisito de procedibilidad, equivalente a la conciliación prejudicial, no constituye en una causal de nulidad, ni mucho menos se trata de una falencia que pueda ser refutada vía de excepción previa, sino debió ser objetada mediante recurso de reposición al

<sup>1</sup> Hoy artículo 133 CGP.

auto que admitió la demanda, situación que en el presente asunto no ocurrió, pues al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia en cita, ante tal deficiencia como la que ocurre en el sub lite, es susceptible de remediarse en el mismo curso del proceso y por ende, es inviable que el funcionario judicial tal y como lo sugieren los memorialistas hiciera erróneamente un control de legalidad sobre un tema que ya ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia, precedente vinculante y que debe ser superado a fin de no dilatar el proceso y continuar con el mismo, de donde deviene y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones se impone no reponer el auto fustigado, por lo advertido en precedencia.

## **VI. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### **Resuelve**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto 643 de 16 demarzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a63b5f47b6fb68dbc41feda1d4c7013c38343d28d3303da59a7d89420dcb86**

Documento generado en 29/04/2021 10:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado n.º 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 30 de abril de 2021**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO  
RUIZ**